

## **INCIDENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MUNDO DEL TRABAJO EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA \***

### *International Labor Law impact on the Human Rights framework in Colombia*

---

Francisco Rafael Ostau de Lafont de León\*\*,  
Leidy Ángela Niño Chavarro \*\*\*  
*Corporación Universitaria Republicana. Bogotá D. C.*

*Recepción: 12 de noviembre de 2015. Aceptación: 20 de diciembre de 2015.*

DOI:<http://dx.doi.org/10.21017/Rev.Repub.2016.v20.a3>

#### **RESUMEN**

El presente artículo producto de la investigación adelantada en el marco del proyecto de investigación titulado *Modelo jurídico sindical colombiano: análisis, vigencia y construcción de su realidad por parte de la sociedad colombiana* analiza el nacimiento y proyección del derecho internacional del mundo del trabajo, así como su incidencia en el caso colombiano a partir de la Constitución Política de 1991. Igualmente, mediante el empleo de la metodología de análisis del discurso se estudiarán los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana frente al concepto del bloque de constitucionalidad y la incorporación de los Convenios de la OIT en el marco de los Derechos Humanos en nuestro ordenamiento jurídico

---

\* Artículo producto del proyecto de investigación *Modelo jurídico sindical colombiano: análisis, vigencia y construcción de su realidad por parte de la sociedad colombiana*, línea Derecho laboral y seguridad social del Grupo Derecho, Sociedad y Desarrollo de la Corporación Universitaria Republicana.

\*\* Doctor en Derecho de las universidades Javeriana, Rosario y Externado de Colombia; Doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas de la Universidad Externado de Colombia; Doctor en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Gran Colombia, especializado en Derecho Laboral y Acción Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia (Bogotá); filósofo de la Facultad de Filosofía de la Universidad Libre (Bogotá). Docente investigador del Centro de Investigaciones de la Corporación Universitaria Republicana. Correo electrónico: [paco\\_syares@yahoo.es](mailto:paco_syares@yahoo.es)

\*\*\* Magíster en Derecho del Trabajo de la Universidad Externado de Colombia. Abogada de la Universidad Libre de Colombia, especializada en Derecho laboral y Seguridad social de la Universidad del Rosario. Docente investigadora del Centro de Investigaciones de la Corporación Universitaria Republicana. Correo electrónico: [angie\\_nomore@yahoo.es](mailto:angie_nomore@yahoo.es)

**Palabras clave:** Derecho Internacional del Trabajo, bloque de constitucionalidad, Organización Internacional del Trabajo, convenios OIT, mundo del trabajo.

## ABSTRACT

This article product of the investigation conducted under the research project entitled Colombian trade union legal model analysis, validity and construction of their reality by Colombian society analyzes the birth and projection of international law the world of work, as well as its impact on the Colombian case from the Constitution of 1991. Similarly, by using the methodology of discourse analysis the various pronouncements of the Colombian Constitutional Court against the concept of the constitutional and incorporating be studied ILO Conventions within the framework of human rights in our legal system.

**Key words:** International Labour Law, constitutional Bloc, International Labour Organization, ILO conventions, world of work

## INTRODUCCIÓN

Conceptuar sobre el derecho internacional del mundo del trabajo permite realizar algunas consideraciones generales del derecho internacional. Su origen data de la época antigua<sup>1</sup> cuando las comunidades trataban de resolver sus conflictos económicos, sociales y geográficos. La existencia de relaciones entre los distintos pueblos permitió generar una comunidad internacional. Así podemos decir que el derecho de gentes, legislado por el pueblo romano, constituye un precedente del derecho Internacional<sup>2</sup>. El pueblo romano creó el concepto de imperio partiendo de la idea de un Estado universal único, siendo el derecho de gentes una mezcla de todas las leyes de los pueblos del imperio<sup>3</sup>.

- 1 STADTMÜLLER, Georg. *Historia del Derecho Internacional Público*. Trad. Francisco F. Jardon Santa Eulalia. Madrid: Aguilar, 1961. P. 3. «la historia del derecho internacional suele ser tratada desde muy antiguo caso exclusivamente por los juristas. Así, los manuales corrientes de derecho Internacional van siempre precedidos de un breve esbozo histórico referentes a los acontecimientos más importantes en su desarrollo en la Edad Moderna. Suelen comenzar tales esbozos con Hugo Grocio, considerado hasta estos últimos tiempos como el fundador de la ciencia del derecho Internacional de la época Moderna. La exposición de la Edad Antigua y Media queda reducida casi siempre a unas observaciones generales de pocas páginas».
- 2 DUNCKER BIGGS, Federico. *Derecho internacional privado*. Santiago de Chile: Universitaria. 1950. P. 13
- 3 PÉREZ VALERA, Víctor M. *Esbozo histórico del nacimiento y evolución del Derecho del trabajo*. En: *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, No. 36, 2006. P. 261-286. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/36/pr/pr17.pdf>

En la Edad Media, a través de la autoridad del papado<sup>4</sup>, se comienza a producir este Derecho en forma positiva, a través de los actos de paz o división territorial como el producido en el Tratado de Paz de Westfalia de 1648.

En términos generales, se puede señalar que el derecho internacional tiene en sus orígenes en tres fuentes esencialmente: la primera, en el Tratado de Paz de Westfalia (1648)<sup>5</sup> que le da fin a la guerra de los treinta años en Alemania y a la guerra de los ochenta años entre España y los Países Bajos; su importancia radica en la creación de una comunidad internacional de estados, siendo ellos los titulares de las relaciones internacionales. Precisamente, en el Tratado de Westfalia<sup>6</sup> se proclama como principios, la igualdad soberana de los Estados y la jurisdicción exclusiva de los mismos sobre sus respectivos territorios, originando el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados<sup>7</sup>. Este tratado hace prevalecer el principio del comercio y el transporte libre entre los estados; la segunda fuente es el Tratado de Paz de Versalles (1919)<sup>8</sup>, y la tercera, el nacimiento del sistema de Naciones Unidas y la Declaración de Derechos Humanos, Sociales Económicos y Políticos, una vez finaliza la Segunda Guerra Mundial<sup>9</sup> en 1945.

4 CASADO RAIGÓN, Rafael. Derecho Internacional: parte general. Madrid: Editorial Tecnos, 2012. P. 29

5 VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Trad. Antonio Truyol y Serra. Tomo I. 8ª Madrid: Aguilar, 1976. P. 55

6 ALONSO PIÑEIRO, Armando. Vigencia de la Paz de Westfalia. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/441526-vigencia-de-la-paz-de-westfalia>. «El famoso tratado consagra el principio del equilibrio, ratificado inequívocamente por Utrecht en 1713, que en esencia implica el principio de que ningún Estado debe ser tan poderoso que esté en condiciones -solo o en unión de eventuales aliados- de imponer su voluntad a los demás. Se sustituía así la idea comunitario-religiosa imperante en el Medioevo por una noción moderna del Estado nación con todas sus implicancias de respeto a las soberanías territoriales.»

7 CASADO RAIGÓN, Rafael. Derecho Internacional: parte general. Madrid: Editorial Tecnos, 2012. P. 27

8 PINTO, Mónica. El derecho internacional: vigencia y desafíos en un escenario globalizado. 2ed. Buenos Aires. Fondo de Cultura Económica, 2008. P. 18

9 FUENTES TORRIJO, Ximena. El derecho internacional y el derecho interno: definitivamente una pareja dispareja. Disponible en: [http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/XimenaFuentes\\_Spanish\\_.pdf](http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/XimenaFuentes_Spanish_.pdf). «Pero después de los horrores de la Segunda Guerra Mundial el derecho internacional parece que encontró un lugar para la socialización: el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, esta conclusión sólo mira al resultado y no al proceso. Cuando se habla de socialización es evidente que no sólo debe importar el resultado. El resultado se puede conseguir a través de un colonialismo ilustrado. En este contexto, algunos autores han llamado la atención sobre los peligros que encierra la nueva noción de la 'responsabilidad de proteger' auspiciada por un grupo de expertos asesores del Secretario General de las Naciones Unidas.27 El informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados sostiene que cuando un estado no quiera o no pueda evitar graves daños a su población

No obstante, en el siglo XVI Hugo Grocio<sup>10</sup> consideró al mencionar la sociabilidad del hombre y la formación de comunidades pacíficas, que la obligatoriedad del derecho, los límites a la guerra, las leyes que rigen la navegación marítima y la costumbre, constituyen elementos de gran valor en el derecho internacional. Autores europeos como Francisco de Vitoria<sup>11</sup>, Francisco Suárez<sup>12</sup>, Alberico Gentili y Hugo Grocio<sup>13</sup> influyeron en el desarrollo conceptual del derecho internacional como parte de la relación entre los Estados.

Precisamente, el derecho internacional surge<sup>14</sup> como la necesidad que los pueblos mantengan relaciones dentro de un ordenamiento jurídico. Uno de los elementos que va a adquirir relevancia dentro del propio contexto del nacimiento del derecho internacional, son los derechos de la sociedad<sup>15</sup> junto con el nacimiento de los estados que adquirieron una dimensión de personas jurídicas internacionales.

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En atención a las consideraciones precedentes, surge del siguiente interrogante: ¿Cuál ha sido la incidencia del Derecho Internacional del Mundo del Trabajo en el marco de los Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico laboral colombiano?

---

producto de una guerra civil, una insurrección, la represión ejercida por el propio estado o el colapso de sus estructuras, entonces, la responsabilidad de proteger autoriza la intervención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, primando sobre el principio de no intervención.»

- 10 AYUSO AUDRY, Adolfo. Las aportaciones de Vitoria, Suarez, Gentili y Grocio al derecho internacional. Disponible en: [http://xa.yimg.com/kq/groups/18632885/874827759/name/AAA\\_aportaciones+de+Vitoria,+Su%C3%A1res+y+Grocio+al+dip.pdf](http://xa.yimg.com/kq/groups/18632885/874827759/name/AAA_aportaciones+de+Vitoria,+Su%C3%A1res+y+Grocio+al+dip.pdf)
- 11 FERNÁNDEZ, Clemente. Los filósofos Escolásticos de los siglos XVI y XVII. Madrid: Biblioteca de autores cristianos de la editorial Católica, 1986. P. 156
- 12 BELAVAL, Yvon (Dir). Historia de la filosofía siglo veintiuno: La filosofía en el siglo XX. Trad. Catalina Gallego y José Miguel Marinas. Madrid: Siglo XXI de España, 1983. P. 15
- 13 AYUSO AUDRY, Alfonso. Las aportaciones de Vitoria, Suárez, Gentili y Grocio al derecho internacional. Disponible en: [https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=15&cad=rja&sqi=2&ved=0CJwBEBYwDg&url=http%3A%2F%2Fxa.yimg.com%2Fkq%2Fgroups%2F18632885%2F874827759%2Fname%2FAAA\\_a\\_portaciones%2Bde%2BVitoria%2C%2BSu%25C3%25A1res%2By%2BGrocio%2Bal%2Bdip.pdf&ei=kIcoUsm\\_N4yY9QSk1YD4BA&usg=AFQjCNFT4gU0CccMky0JDG2-4bCzG62vig&sig2=jEVT3djyr\\_JxGLenh\\_WMAQ&bv=bv.51773540,d.eWU](https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=15&cad=rja&sqi=2&ved=0CJwBEBYwDg&url=http%3A%2F%2Fxa.yimg.com%2Fkq%2Fgroups%2F18632885%2F874827759%2Fname%2FAAA_a_portaciones%2Bde%2BVitoria%2C%2BSu%25C3%25A1res%2By%2BGrocio%2Bal%2Bdip.pdf&ei=kIcoUsm_N4yY9QSk1YD4BA&usg=AFQjCNFT4gU0CccMky0JDG2-4bCzG62vig&sig2=jEVT3djyr_JxGLenh_WMAQ&bv=bv.51773540,d.eWU)
- 14 STADTMULLER, Georg. Historia del derecho internacional público. Trad. Francisco F. Jardon Aanta Eulalia. Madrid: Aguilar, 1961. P. 148
- 15 HUNT, Lynn. La Invención de los derechos humanos. Trad. Jordi Beltrán Ferrer. Barcelona: Tusquets Editores, 2007. P. 13

## ESTRATEGIA METODOLÓGICA

En la investigación adelantada dentro del proyecto titulado *Modelo jurídico sindical colombiano: análisis, vigencia y construcción de su realidad por parte de la sociedad colombiana*, cuyo resultado se presenta, se empleó el método histórico para establecer la dinámica de la influencia que ha tenido el derecho internacional del mundo del trabajo en la lectura que debe darse desde los Derechos Humanos a nuestra legislación laboral colombiana, así como también la metodología del análisis del discurso, especialmente en los pronunciamientos que ha producido la Corte Constitucional en desarrollo del concepto de bloque de constitucionalidad.

## RESULTADOS

### I. Precedentes del derecho internacional del mundo del trabajo

El derecho internacional puede entenderse como el conjunto de normas que, agrupadas en un sistema, forman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Internacional. El ordenamiento jurídico no es una serie de normas aisladas, sino un verdadero conjunto, que por sus conexiones forma un sistema dirigido a sujetos que integran la comunidad y está vigente en la misma<sup>16</sup>. El Derecho Internacional es entendido como aquella disciplina jurídica que tiende a regular a la comunidad internacional con el fin de lograr la supervivencia de la sociedad a través de normas de comportamiento.

El derecho internacional se puede clasificar en Derecho internacional público y Derecho internacional privado<sup>17</sup>. El primero, lo define Manuel Díez de Velazco<sup>18</sup> como «aquel conjunto de normas conocido por ordenamiento jurídico interna-

16 Díez de Velazco M., «Instituciones de Derecho internacional público «Tomo I, 8ª Edición, Tecnos, Madrid, 1988, pág.55.

17 GARCÍA PASCUAL, Cristina. Orden Jurídico cosmopolita y Estado mundial en Hans Kelsen. En: Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho. Núm. 2-1999. Disponible en: <http://www.uv.es/CEFD/2/pascual.html>.

18 Díez de Velazco M., Instituciones de Derecho internacional público, 8ª Edición, Tecnos, Madrid, 1988, pág.55. la definición propuesta requiere algunas precisiones:

a. Entendemos que el Ordenamiento jurídico no es una serie de normas aisladas, sino un verdadero conjunto, que por sus conexiones forma un sistema.

b. el referido Ordenamiento está dirigido a sujetos que forman la comunidad y está vigente en la misma. Ello lleva aparejado que demos por sentado que el Derecho Internacional no es producto inalterable, si bien sus transformaciones son con frecuencia más lentas que las de la realidad social a la que sirve. En este sentido se ha dicho acertadamente que «el Derecho se modifica en relación en fenómenos sociales que ya se

cional, que regula las relaciones de los sujetos que forman parte de la comunidad internacional». El derecho internacional privado<sup>19</sup> es el conjunto de normas jurídicas que tienden a regular las relaciones entre los sujetos y los estados, y como lo expresa Niboyet: «El derecho internacional privado, es la rama del derecho público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de las leyes referentes al nacimiento, a la extinción de los derechos y asegurar por último el respeto de estos derechos»<sup>20</sup>.

Es necesario indicar que en el siglo XXI aparecen en el escenario nuevos sujetos del derecho internacional, actores que han trascendido la frontera de los Estados como es el caso de las empresas multinacionales o transnacionales bajo criterios de derecho global<sup>21</sup>, producto de la globalización del derecho y la agonía de los estados soberanos en su debilidad frente a la gobernanza de las empresas transnacionales, e incluso de la conflictividad territorial de los Estados.

En consecuencia, se propone un nuevo concepto del derecho internacional en el cual no solamente se incluyan las relaciones internacionales entre los Estados como sujetos de las obligaciones jurídicas internacionales sino también nuevos sujetos sociales con responsabilidad jurídica internacional como lo son las empresas multinacionales. En ese nuevo concepto deben incorporarse los Derechos Humanos como estándares internacionales aplicables a las empresas multinacionales con el objeto de establecer responsabilidades jurídicas internacionales frente a estos sujetos y no la figura actual que establece responsabilidades voluntarias<sup>22</sup>.

---

ha verificado, y no simultáneamente con estos; respecto al fenómeno social, el derecho nace viejo».

c. al ser el derecho un producto en transformación, debemos acentuar la nota de historicidad. En este sentido es acertado considerar como Derecho Internacional la «normas de conducta que en un determinado momento rigen para los estado y demás sujetos internacionales sometidos a «el

19 LERNER, Bernardo (Dir.). Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VIII. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica, 1958. «podríamos, desde nuestro punto de vista decir que el Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto o fin, determinar cuál es la jurisdicción competente o la ley que debe aplicarse en caso de concurrencia simultanea de dos o más jurisdicciones o de dos o más leyes, en el espacio, que reclaman su observancia».

20 Niboyet, S. P., Principios del Derecho Internacional Privado, 2ª edición., traducido por Andrés Rodríguez Ramón, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1928.

21 DOMINGO OSLÉ, Rafael. ¿Qué es el Derecho Global? Madrid: Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2008. P. 141

22 Al respecto consultar: GARAY S., Luis Jorge. Estándares laborales y comercio una aproximación a la problemática. Disponible en: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-47722002000200006](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-47722002000200006)

El nacimiento del derecho internacional del mundo del trabajo puede reflejarse en las primeras manifestaciones que se dieron en Europa con Robert Owen y Daniel Legrand, por la construcción de una legislación internacional del trabajo<sup>23</sup>. Sin embargo, es necesario destacar que en el siglo XIX y principios del siglo XX, son varios los personajes, sobre todo, del socialismo utópico, que van a aportar ideas sobre la creación del derecho internacional del trabajo, como es el caso de Robert Owen (1771-1858)<sup>24</sup>, quien ejerció una influencia considerable en las ideas socialistas de la época. Aplicó en su propia fábrica una serie de medidas consideradas proteccionistas para la época, destinadas a mejorar la situación de los trabajadores<sup>25</sup>.

23 Segundo seminario Latinoamericano de Derecho Laboral, 17 al 21 de Abril de 1978. Universidad Externado de Colombia. Conferencia de la doctora Gilda Maci Correa M. de Russonano, «El Derecho Internacional del Trabajo y la O.I.T.». pág. 26. Las medidas de protección al trabajo se autolimitaron inicialmente a las fronteras de cada Estado pero el intercambio creciente de pueblos y naciones, cada vez más intenso ha transformado el problema de la protección al trabajo en uno de los más candentes problemas de la vida internacional. El derecho del Trabajo sufre, como el derecho interno de la fuerza abstractiva del eutropismo sociológico de su internacionalización, pues por las raíces humanas sus desarrollos se proyectan de manera similar en los países de semejante progreso económico. Creo que la primera palabra sobre la necesidad de la internacionalización de la protección al trabajo, , nosotros, es decir, mejor ustedes los ius laboristas y los internacionalistas a veces, debemos a los llamados socialistas utópicos, en particular a Robert Owen en Inglaterra, en su inolvidable discurso de 1816. La clase obreras a partir de esa fecha han actuado intensivamente en las convenciones bilaterales entre los Estados. Fue poco a poco adquiriendo vitalidad y volumen la tesis de una reglamentación universal de las relaciones de trabajo, que tenían en cuenta a través del Derecho comparado la posibilidad de ser una rama del derecho, es decir, el Derecho Laboral».

24 LORWIN, Lewis L. Historia del Internacionalismo Obrero. Tomo I. Trad. Luis Dávila. Santiago de Chile: Editorial Ercilla, 1934. P. 60 Concurrente con estas ideas, salió a la luz el cosmopolitismo social, que entre 1830 y 1832 fue bautizado con el nombre de «socialismo», en estrecho contacto con los Trabajadores de Robert Owen, Thomas Hodgskin, John Gray y William Thomson en Inglaterra y de St. Simón, Fourier, Buchez y Pierre Lerroux en Francia. Aunque partiendo de premisas diversas y pretendiendo alcanzar fines prácticos también diversos, estos hombres tenían en común su oposición al nuevo sistema industrial que se desarrollaba en Europa Occidental y en América desde mediados del siglo XVIII. Ellos condenaban su falta de plan y su crueldad, su perspectiva pecuniaria y la competencia individualista que propiciaba y, por eso, de una u otra forma predicaban una reorganización social bajo bases cooperativas económicas y de esfuerzo común. Tanto en pensamiento como en acción, todos ellos prescindían de los programas políticos o diferencias de nacionalidad apelando solo a la «Humanidad» para reformas la sociedad».

25 CAZZETTA, Giovanni. Estado, juristas y trabajo: itinerarios del derecho del trabajo en el siglo XX. Trad. Clara Álvarez. Madrid: Marcial Pons, 2010. P. 37.

Para el incipiente capitalismo, la invención de la máquina de vapor significó el auge de sistemas de fábricas a gran escala<sup>26</sup>. Estas fábricas requerían fuerza de trabajo que se dedicaran a las labores específicas dentro del nuevo sistema de producción. Con el crecimiento de la población, del mercado de las colonias y del comercio exterior, se multiplicó la demanda, la cual exigía por parte de los capitalistas mayores inyecciones de capital y fuerza de trabajo para satisfacerla<sup>27</sup>. Sin embargo, de ninguna manera se consideró la posibilidad de contratar mano de obra extra. A medida que crecía el mercado de potenciales compradores, el productor directo y el obrero debían rendir más; ya fuera laborando jornadas interminables o mejorando su capacidad productiva, a pesar de la cual, su situación no mejoraba, por el contrario, antes parecía empeorar pese al aumento de la riqueza<sup>28</sup>. Owen propone una reglamentación internacional del trabajo. Es así como en 1818 solicita al congreso de Aix-La-Chapelle, fijar internacionalmente un límite legal máximo a la jornada de trabajo, argumentando situaciones de tipo humanitario. Sin embargo, sus ideas no tuvieron cabida en dicho congreso. No obstante, insiste en la prohibición de trabajo nocturno de las mujeres y una protección internacional del trabajo.

Daniel Legrand (1783-1859)<sup>29</sup> siguiendo las ideas de Owen y retomando las ideas de Villermé (1782-1863), que en 1839 publica un libro sobre las condiciones de la industria textil de Francia, propuso una legislación laboral internacional. Es así como en 1840 se dirigió a los gobiernos de Francia, Suiza y Alemania con el fin de lograr la regulación del trabajo de los niños<sup>30</sup>. Igualmente, pidió que se limitara a 12 horas diarias la jornada laboral. En 1844 se dirige al gobierno francés para impulsar una legislación internacional que aboliera la trata de blancas dentro del marco del tráfico formado por Francia e Inglaterra en ese mismo año, sobre la abolición de la esclavitud, en 1847 propone

26 TEZANOS TORTAJADA, José Félix. La explicación sociológica: una introducción a la sociología. 3ª Ed. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2006. P. 325

27 OWEN, Robert. Una nueva visión de la sociedad. Madrid: Editorial Hacer, 1982.

28 LORWIN, Lewis L. Historia del Internacionalismo Obrero. Tomo I. Trad. Luis Dávila. Santiago de Chile: Editorial Ercilla, 1934. P. 63

29 VAN GESTEL, C. La Doctrina Social de la Iglesia. Trad. Gabriel Ferrer: Barcelona: Editorial Herder, 1959. P. 68 «En esta misma época, el industrial alsaciano y protestante Daniel Legrand y algunos de sus colegas, iniciaron reformas sociales en sus empresas. Es un hecho notorio sin embargo, que las primeras reformas sociales se debieron a las generosas iniciativas de patronos clarividentes. Así fue que Legrand, el primero, desea una legislación social internacional; esta idea merecía la simpatía del joven emperador alemán Guillermo II y dará lugar a la primera conferencia Internacional de París, y vera su primera realización en la creación del Bureau Internacional Du Travail (B.I.T) después del tratado de Versalles».

30 Disponible en: <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang-es/index.htm>

a los gobiernos de Francia, Inglaterra, Prusia y Suiza, se promulgara una ley internacional para proteger a la clase obrera del trabajo precoz y excesivo<sup>31</sup>.

El desarrollo de la legislación laboral en Europa, se caracterizó de acuerdo con Luis Alcalá Zamora<sup>32</sup> por lo siguiente: en el siglo XVIII, por el liberalismo ilimitado, por el predominio de la Burguesía, el libre cambio, la abstención como actitud estatal y el *laissez faire, laissez passer* principalmente; el siglo XIX por el liberalismo moderado y despotismo más o menos ilustrado, el socialismo científico, la explotación colonial por las grandes potencias y el proteccionismo defensivo por muchos países, en los cuales existía intervencionismo en temas sociales, producción de leyes protectoras de las mujeres, los menores, riesgos profesionales, jornadas de trabajo y reconocimiento de organizaciones sindicales<sup>33</sup>. Ya para el siglo XX, la tendencia política predominante fue el estatismo, acompañada de dirigismo estatal como posición económica y regulación de problemas sociales, y de ampliación de jornada de trabajo de 40 a 48 horas semanales<sup>34</sup>.

Los antecedentes inmediatos de la posterior creación del Derecho Laboral internacional los podemos hallar también en el esfuerzo y participación directa de la clase obrera Europea a través de los diferentes congresos, asociaciones y partidos políticos que se crearon a mediados del siglo XIX y comienzos del XX. En una obra escrita por Lewis L. Lorwin<sup>35</sup>, encontramos un resumen sobre los esfuerzos de la clase obrera que a nivel internacional desarrollaron en esta época, no solamente para lograr que los estados, ya sea en forma independiente o por tratados, teniendo en cuenta el auge del capitalismo que había desbordado las fronteras de los países.

De lo anterior se puede colegir que el internacionalismo proletario, promulgado inicialmente por los socialistas utópicos cuyos criterios fueron fortalecidos por Carlos Marx y Engels, va a tener influencia en la construcción y desarrollo de la normatividad internacional laboral, resumida inicialmente en convencer a los estados de derrotar el *lasser fazer* con relación al mercado de trabajo, y

31 VON POTOBSKY, Gerardo W. y BARTOLOMEI DE LA CRUZ, Héctor G. La Organización Internacional del Trabajo. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, 1990. P.4

32 ALCALÁ ZAMORA, Luis y CABANELLAS, Guillermo. Instituciones laborales. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 1972. P. 18

33 ÁLVAREZ DORRONSORO, Javier. El trabajo a través de la historia. Disponible en: <http://www.filosofia.net/materiales/num/numero9a.htm>

34 ALCALÁ ZAMORA, Luis y CABANELLAS, Guillermo. Instituciones laborales. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 1972. P. 18

35 Lorwin, Lewis L., ob. Cit., tomos I y II. P. 45

producir normas de carácter internacional que pudieran equilibrar el valor de la mano de obra en los países europeos, por cuanto se había convertido en una competencia desleal en el mercado europeo en la producción de las mercancías del siglo XIX.

En palabra de Peter Waterman<sup>36</sup>, existía en el mundo, en vía de industrialización del siglo XIX y principios del siglo XX una íntima relación entre la condición proletaria, la lucha obrera, el movimiento obrero, la ideología socialista y la identidad, organización y acción internacionalista. Es así como en el primer congreso de la segunda Internacional socialista<sup>37</sup>, en 1889, celebrado en París, pese a las distintas tendencias, hubo un acuerdo sobre la necesidad de una reglamentación internacional mínima del trabajo, y en particular, concretar la urgencia de medidas relativas al trabajo de los niños y de los menores, de la adopción de la jornada de trabajo de ocho horas, la reglamentación del trabajo nocturno y en las industrias peligrosas, la fijación de un salario mínimo igual sin distinción de sexos y la creación de una inspección del trabajo, entre otros.

Desde los Congresos<sup>38</sup>, celebrados en Bruselas en 1891 y en Zúrich en 1893, reiteraron lo expuesto en la reunión en París; con mayor énfasis en el Congreso de Ámsterdam de 1904, confirmó el programa del congreso de París y motivó a las representaciones sociales de los distintos parlamentos del mundo a continuar su obra en favor de una reglamentación legislativa internacional en las condiciones de trabajo<sup>39</sup>.

En el Congreso Internacional para la protección obrera en Zúrich, en 1897, reconociendo los esfuerzos reiterados del Consejo Federal Suizo en el propósito de elaborar una legislación internacional para la protección obrera, se expresó el deseo de que esas tentativas fueran renovadas a la brevedad posible y que el consejo Federal empleara en tal sentido toda su influencia. Finalmente, en París del 25 al 28 de Julio de 1890, se reunió el Congreso Internacional

---

36 WATERMAN, Peter. El imposible pasado y posible futuro del internacionalismo proletario y socialista. P. 12 Disponible en: [http://publicaciones.hegoa.ehu.es/assets/pdfs/128/Cuaderno\\_de\\_trabajo\\_12.pdf?1304002081](http://publicaciones.hegoa.ehu.es/assets/pdfs/128/Cuaderno_de_trabajo_12.pdf?1304002081)

37 NOVACK, Gerge; FRANKEL, Dave y FELDMAN, Fred. Las tres primeras internacionales: su historia y sus lecciones. Trad. Luz Jaramillo. Bogotá: Editorial Pluma, 1977. p. 59.

38 LERNER, Bernardo. Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo VIII, director, editorial Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, 1958. P. 378

39 Organización Internacional del Trabajo. 89ª Conferencia Internacional del Trabajo, 2001. Tercer punto del orden del día. Informe III. Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2001. P. 25

para la protección legal de los trabajadores<sup>40</sup>. El artículo segundo de los Estatutos que se aprobaron, especifica los fines de la entidad:

1. Servir de vehículo a todos aquellos que, en los diferentes países industriales, considera necesaria la legislación protectora de los trabajadores.
2. Organizar una oficina Internacional del Trabajo, que tendrá como misión publicar en francés, alemán e inglés una recopilación periódica de la legislación del trabajo de todos los países o prestar su concurso a una publicación similar.

A partir del siglo XX comienza a fortalecerse la posición de la necesidad de proteger el trabajo humano en mucho de los países europeos. La ideología del *Laissez Faire*<sup>41</sup> cede a la necesidad que este proteccionismo del trabajo humano puede ser logrado a través de la intervención del estado en la fuerza del trabajo<sup>42</sup>. Desde 1900 aparece las primeras leyes sobre descanso dominical y accidente de trabajo, en 1909 la ley sobre salario mínimo en Inglaterra y en 1910 el código del trabajo francés. Este movimiento social en el cual participan las luchas sociales de la clase trabajadora europea, la Iglesia Católica, intelectuales con ideas políticas socialistas, va a ser la base para que en la construcción del Tratado de Paz de Versalles<sup>43</sup> se establezca la necesidad de la creación de un organismo internacional capaz de producir tratados internacionales<sup>44</sup> en el marco del proteccionismo laboral, como sucedió en efecto con la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1919.

---

40 CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel; RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. Introducción jurídica a la historia de las relaciones de trabajo. Editorial Dykinson, 2014.

41 MAYNARD KEYNES, John. El final del *laissez faire* (1926). Disponible en: <http://www.eumed.net/cursecon/textos/keynes/final.htm>

42 OJEDA ÁVILES, Antonio. La deconstrucción el derecho del trabajo. Madrid: La Ley, 2010. P. 31 y ss.

43 John Keynes participó en las conversaciones del Tratado de Paz de Versalles como miembro de la Delegación Británica, teniendo una posición crítica como hombre pragmático que era, criticando las posiciones inglesas, francesas y norteamericanas de exigir compensación económica por los esfuerzos de la Primera Guerra Mundial a los alemanes. Esta exigencia produce en Keynes la sensación de estar rodeado de idiotas, sin embargo, en sus escritos, en contra del Tratado de Paz, no se encuentra una posición contraria a la creación de la Organización Internacional del Trabajo como organización internacional que regule el trabajo. Al respecto véase: VON WALLWITZ, Georg. Ulises y la comadreja: una simpática introducción a los mercados financieros. Trad. Roberto Bravo de la Varga. Barcelona: Acantilado, 2013.

44 «GRAVEL, Eric y DELPECH, Quentin. Apuntes, debates y comunicados: normas del trabajo y complementariedad de los ordenamientos nacionales con el derecho internacional. En: Revista Internacional del Trabajo. Vol. 127 (2008) Núm. 4. Disponible en: [http://www.ilo.org/public/spanish/revue/download/pdf/s5\\_gravel.pdf](http://www.ilo.org/public/spanish/revue/download/pdf/s5_gravel.pdf)

En definitiva, puede establecerse que los precedentes históricos del derecho internacional laboral pueden ubicarse a finales del siglo XIX como producto de las luchas sociales obreras que ocasionaron el despertar de la sociedad europea sobre la necesidad de generar un proteccionismo del mundo del trabajo. Este proteccionismo inicialmente fue rodeado por ideas políticas del mundo socialista y de la doctrina social de la iglesia católica que producirán en el movimiento intelectual europeo la necesidad de la creación de ese proteccionismo del mundo del trabajo a partir del intervencionismo del Estado en el mercado de trabajo.

Para el mundo del trabajo, la gobernanza hace referencia a la capacidad del Estado y de la sociedad de establecer mecanismos de cumplimiento de los convenios internacionales y las normas jurídicas en el mundo del trabajo. Esta gobernanza se podría clasificar en una gobernanza interna a través de los mecanismos de policía administrativa y judicial en términos del Estado de derecho. Otro tipo de gobernanza podría darse en los controles internacionales establecidos para el cumplimiento de los derechos humanos<sup>45</sup> y al ser estos convenios parte de estos derechos, entrarían en la gobernanza del control de la OIT, de la comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la vigilancia de las Naciones Unidas de los derechos humanos, la OMC y en la OCDE a través del Comité consultivo sindical.

Por ello, los tratados garantizan los derechos fundamentales en materia laboral para evitar el dumping social<sup>46</sup> a través de la efectiva aplicación de la normatividad laboral interna, protegiendo a los trabajadores en sus derechos fundamentales y logrando una gobernanza interna del TLC, siempre y cuando esta repercuta económicamente en el comercio. No obstante, queda la gobernanza interna del país como estado de derecho que tiene la obligación de cumplir toda la normatividad vigente. De aquí que, las cláusulas laborales parecen más un discurso neoliberal social en que no tiene mayor importancia si aparecen o no dentro de los TLC toda vez que el Estado colombiano tiene la obligación de cumplir con los convenios internacionales de la OIT y la legislación interna del trabajo, por ello, surge la pregunta ¿Será que por medio de los tratados de libre comercio se pretende obligar a disminuir los indicadores sociales del mundo del trabajo?<sup>47</sup>

45 DE CENTRO CID, Bennito. Los derechos económicos sociales y culturales: análisis a la ley de la teoría general de los derechos humanos. Universidad de León, 1993. P. 17

46 HINOJOSA MARTÍNEZ, L.M. Comercio justo y derechos sociales. Madrid: Tecnos, 2002.

47 CABRERA GALVIS, Mauricio. El 2012: La puesta en marcha del TLC con Estados Unidos. En: <http://www.razonpublica.com/index.php/econom-y-sociedad-temas-29/2650-especial-qel-2012q-la-puesta-en-marcha-del-tlc-con-estados-unidos.html>

La concepción de un derecho internacional del trabajo<sup>48</sup> producto de los tratados sobre el mundo del trabajo, así como de la tendencia de la internacionalización de la legislación laboral surgida de la problemática laboral generalizada, se materializa en 1919 en el Tratado de Paz de Versalles. La migración que se da hacia Europa o los países desarrollados produjo circulación de la mano de obra<sup>49</sup>. La construcción de organizaciones sindicales sobre la base de la solidaridad internacional<sup>50</sup> y la construcción y convencimiento de las sociedades del mundo moderno acerca del progreso social, a través del proteccionismo laboral, contribuiría a la paz universal como uno de los postulados de la OIT.

De allí que se pueda considerar como una de las finalidades del derecho internacional del mundo del trabajo regular la competencia del mercado, tanto a nivel nacional como internacional, a fin de salvaguardar la dignidad del trabajador y evitar su explotación económica, como una mercancía más, ante la inminente apertura económica de los mercados. En este sentido, el derecho internacional del mundo del trabajo actúa como un estabilizador frente a la desregulación de los mercados de trabajo que ha caracterizado a nuestra sociedad en los últimos años. Para contrarrestar un poco los efectos de la globalización e internacionalización de los mercados, en el marco del Pacto Mundial para el Empleo, en el 2009, los Estados miembros de la OIT resaltaron la importancia de las normas de trabajo fundamentales como Derechos Humanos<sup>51</sup>, como punto de partida para el establecimiento de estándares que permitan garantizar la protección en materia del mundo del trabajo.

Desde el punto de vista económico, los países industrializados ven como un peligro la competencia desleal en la producción de sus mercancías, lo que en la actualidad, en la Organización Mundial del Comercio, se denomina el dumping social como una práctica de la producción de la mercancía que omite el reconocimiento y aplicación de los estándares laborales, razonables y decentes que reducen los mismos para disminuir el costo de la mano de obra y eliminar del mercado internacional<sup>52</sup> a los competidores, atrayendo de esta forma a los inversionistas extranjeros, generando como consecuencia, en los países en vía

48 SERVAIS, Jean-Michel. Derecho Internacional del Trabajo. Buenos Aires: Heliasta, 2011.

49 CORRÉA MEYER RUSSOMANO, Gilda Maciel. Derecho Internacional privado del Trabajo. México: Instituto de investigaciones jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1984.

50 CAPÓN FILAS, Rodolfo. Comentario a Derecho Internacional del Trabajo: su construcción. Buenos Aires: Editorial Platense, 2011.

51 Al respecto véase: HOFFER, Frank. Normas internacionales del trabajo: recuperar un viejo instrumento. Disponible: [http://www.global-labour-university.org/fileadmin/GLU\\_Column/ES\\_papers/no\\_46\\_Hoffer\\_ES.pdf](http://www.global-labour-university.org/fileadmin/GLU_Column/ES_papers/no_46_Hoffer_ES.pdf) P. 124

52 DE LA O MARTINEZ, María Eugenia. Globalización, Trabajo y maquilas: las nuevas y viejas fronteras en México. México: Fundación Friedrich Erbert, Centro de investigaciones y estudios superiores en antropología social, 2002. P. 36.

de desarrollo, mano de obra barata, y en los países desarrollados, la eliminación de los estándares laborales modificando su normatividad hacia los mínimos laborales<sup>53</sup>. El derecho internacional del mundo del trabajo que surge de la Organización Internacional del Trabajo obtiene una doble finalidad: evitar el dumping social a través de estándares mínimos y evitar que el trabajo sea convertido en una mercancía más.

El derecho internacional del mundo del trabajo<sup>54</sup> no puede definirse como el análisis y el estudio de las legislaciones extranjeras en el campo laboral, porque este sería el derecho laboral comparado; por lo tanto, el derecho internacional del mundo del trabajo es el conjunto de normas y principios que emanan de organismos internacionales, de pactos o convenios multilaterales o bilaterales, y que tiene como objetivo la regulación directa o indirecta del trabajo humano<sup>55</sup>.

53 BRONSTEIN, Arturo. DERECHO INTERNACIONAL Y COMPARADO DEL TRABAJO: Desafíos Actuales. México: Plaza y Valdes Editores, 2010.

54 Vedros Alfred, ob. Cit., 1976. P. 61. «En todos los países donde se produjo la revolución industrial, esta había dado lugar al nacimiento del cuarto estado, de la clase trabajadora, que fue reclamando una mejora en sus condiciones de vida, a menudo inhumanas, y luego también una participación en el poder político (esto último, por medio de la obtención del derecho de sufragio universal). De ahí el movimiento socialista iniciado por Marx y Engels, discípulos de Hegel; el movimiento social-cristiano, inspirado en la doctrina pontificia a partir de León XIII (encíclica Rerum Novarum, 1891), y el socialismo democrático de la mayoría de los países occidentales. Mientras que en Rusia tomaron el poder los Bolcheviques, radicales, en 1917, el socialismo democrático impuso en los demás países una amplia legislación laboral, para cuyo fomento se crearía en 1919 la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.)».

55 Alcalá Zamora, Luis Cabanellas, Guillermo, Tratado de Política Laboral Y social, tomo III, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1976. P. 532. «La rama jurídica que versa sobre las normas de aplicación a diferentes países o que regula la vigencia de las leyes nacionales del trabajo en el extranjero o recíprocamente, la efectividad de los preceptos extranjeros en otro territorio, ha planteado una cuestión denominadora acerca del Derecho que estudia la actividad laboral que no se ciñe a un solo estado. Con arraigo muy limitado, circunscrita a ciertos autores o enfoques transitorios de ellos, se encuentran las designaciones de «Regulación Internacional de las Relaciones Jurídicas del Trabajo», de «Internacionalización de las Legislaciones obreras», de «Administración Internacional». «Aceptación mayor poseen las denominaciones de derecho internacional Obrero y Legislación internacional del Trabajo. La primera presenta la misma fragilidad que la del Derecho Obrero, para referirse al que rige y estudia las relaciones laborales entre empresarios y trabajadores, consistente en que el objetivo obrero es unilateral e insuficiente; porque excluye al sector patronal, de inevitable inclusión en el derecho del trabajo, y porque hay otros trabajadores subordinados a demás de los obreros. Ofrece también insalvables reparos la designación que resalta lo legislativo; porque no hay leyes internacionales (Aunque ciertos tratados se les aproximen), por no haber estado supranacional, y porque son en definitiva nacionales, por la ratificación legislativa que a cada país somete las normas laborales de aplicación a varios de ellos».

Se podría definir el derecho internacional del mundo del trabajo como los instrumentos internacionales que surgen en el marco de la OIT producto del tripartismo y de otras instituciones internacionales a partir de la voluntad de los estados como el caso de la OMC<sup>56</sup>, y de la que surge del voluntarismo en la creación de estándares internacionales, como la OCDE<sup>57</sup>, que tienen por objetivo, regular el mundo del trabajo en todas sus manifestaciones económicas y sociales como elemento esencial de la justicia social universal.

Las fuentes del derecho internacional del mundo del trabajo son los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos que hacen relación al mundo del trabajo, los Convenios o Tratados internacionales que produce la Organización Internacional del Trabajo junto con sus recomendaciones, los Tratados de Comercio Internacional que remiten a los Tratados del mundo del Trabajo de la OIT o que establece control sobre estos. Así mismo, se consideran como fuentes del derecho Internacional del Trabajo, la costumbre internacional, la doctrina, la jurisprudencia internacional y el *ius cogens* laboral.

## II. La incidencia del Derecho Internacional del mundo del Trabajo en Colombia

En Colombia, la aplicación del derecho internacional del mundo del trabajo a partir de los convenios internacionales de la OIT como parte del bloque de constitucionalidad y por mandato del artículo 93 de la Constitución Política ha generado una contradicción jurídica entre la misma Carta Constitucional, los convenios 87 y 98 de la OIT y el Código Sustantivo del Trabajo (Decretos 2663 y 3743 de 1950 adoptado por la Ley 141 de 1961 como legislación permanente) por la existencia de dos modelos jurídicos de organización sindical y de negociación colectiva.

El modelo del Código Sustantivo del Trabajo se caracterizaba por ser un modelo interventor de las estructuras orgánicas y funcionales de las organizaciones sindicales, creando un control de aplicación obligatoria como fue el caso de la

---

«Como más técnica y expresiva, predomina la denominación de Derecho Internacional del Trabajo. En este aspecto de normas adecuadas para las disciplinas jurídicas, conviene tener en cuenta que la colocación del adjetivo hace que varíe la substancia del ordenamiento. Así Derecho Internacional del Trabajo, se refiere a los conflictos especiales de las leyes de tal índole entre dos países; en tanto que Derecho de Trabajo Internacional es más bien la regulación universalista de lo laboral o la internacionalización del Derecho del Trabajo. Entre ambos lo primero viene a constituir el Derecho Internacional Privado Laboral; y el segundo el Derecho Internacional Público Laboral».

56 Disponible en: [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/whatis\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/whatis_s.htm)

57 Disponible en: <http://www.oecd.org/>

Resolución 4<sup>a</sup> de 1952 que establecía la obligatoriedad de acogerse a la proforma de los estatutos sindicales. Este Código establecía un control de reconocimiento jurídico y una intervención por parte del ejecutivo en la solución de los conflictos colectivos por medio de Tribunales de arbitramento obligatorios, creando formalismos en la negociación colectiva y en la declaratoria de ilegalidad o legalidad de los ceses de actividades. Este modelo desde el año 1991 con la expedición de la Constitución política, comenzó a ser transformado por la Corte Constitucional en las decisiones de declaratoria de inconstitucionalidad o de constitucionalidad condicionada en algunos casos, para llegar a establecer el nuevo modelo jurídico sindical colombiano y de negociación colectiva a partir de los convenios 87 y 98 de la OIT, que tiene como característica el de ser un modelo autónomo a partir de la voluntad de las partes.

Algunas de las decisiones de inconstitucionalidad o constitucionalidad condicionada se contemplan en casos como los de las sentencias: SU - 342/95, C 096/93, C - 593/93, C - 009/94, C - 110/94, C - 473/94, C 548/94, C 085/95, C - 450/95, C - 075/97, C 432/96, C - 542/97, C - 271/99, C - 385/00, C - 569/00, C 1491/00, C 201/02, C - 063/08, C - 567/00, C - 797/00, C - 1050/01, C - 449/05, C - 1188/05, C - 311/07, C - 349/09, C - 674/08, C - 280/07, C - 695/08, C - 734/08, C - 466/08, C - 467/08, C - 621/08, C - 627/08, C - 672/08, C - 674/08, C - 732/08, C - 465/08, C - 466/08, y C - 1234/05.

La sentencia C 465/08<sup>58</sup> declaró la exequibilidad del artículo 370 del Código Sustantivo del Trabajo bajo el entendido de que el depósito de la modificación de los estatutos sindicales cumple exclusivamente funciones de publicidad, sin que ello autorice al Ministerio de la protección social para realizar un control previo sobre el contenido de la reforma. La comunicación de los cambios aprobados por un sindicato en su junta directiva ante el Ministerio equivale al depósito de una información ante él, por lo que la administración no puede negarse a inscribir a los miembros de la junta directiva que han sido nombrados con el cumplimiento de los requisitos exigidos, toda vez que constituiría una injerencia indebida de la administración en la vida interna de las organizaciones sindicales. La Corte Constitucional ha señalado, que en caso de conflictividad interna de una organización sindical sobre estatutos sindicales o nombramiento de representantes de trabajadores, debe acudir a la justicia laboral para resolverla.

La Sentencia C - 858/08<sup>59</sup> de la alta corporación en materia constitucional, con fundamento en el artículo 3° del Convenio 87 de la OIT, según el cual las

58 CORTE CONSTITUCIONAL. «Sentencia C 465/08. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa»; *Corte Constitucional* «[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria) »

59 CORTE CONSTITUCIONAL. «Sentencia C 858/08 M.P. Nilson Pinilla Pinilla» *Corte Constitucional* «[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria) »

organizaciones sindicales establecerán sus planes de acción en defensa de los intereses de sus afiliados de conformidad con el artículo 10° del mismo convenio, ha reconocido la existencia de varias clases de huelga como defensa de sus intereses. En esta decisión, la Corte Constitucional declara exequible el artículo 429 literal e) en la expresión «con fines económico y profesionales propuestas a sus patronos» y «cuando persiga fines distintos de los profesionales o económicos» contenida en el literal b) del artículo 450 de la misma norma, en el entendido de que tales fines no excluyen la huelga atinente a la expresión de posiciones sobre políticas sociales, económicas o sectoriales que incidan directamente en el ejercicio de la correspondiente actividad, ocupación, oficio o profesión.

La Corte Constitucional ha aplicado los convenios 87 y 98 de la OIT en algunos casos en forma directa<sup>60</sup> para resolver la inconstitucionalidad o no de normas del código sustantivo del trabajo, en otros casos, los ha utilizado para interpretar o desarrollar principios utilizándolos como argumentos para la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas del código.

En el caso colombiano, al reconocer la Corte Constitucional que los mencionados Convenios versan sobre Derechos Humanos, cambian los criterios tradicionales de fuentes del derecho laboral para resolver la conflictividad en el mundo del trabajo. De aquí que se puede señalar que las fuentes en el derecho del mundo del trabajo en Colombia son las siguientes:

1. La Constitución Política de Colombia como norma de normas, incluidos los convenios de la OIT que la Corte Constitucional considera como Derechos Humanos y por ende parte del bloque de constitucionalidad, junto con las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical aprobadas por el Consejo de Administración, así como los criterios o doctrinas de análisis de los convenios y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones.
2. Las normas del Código Sustantivo del Trabajo y los convenios de la OIT ratificados por Colombia que no forman parte del bloque de constitucionalidad, caso en el cual debe prevalecer el principio de favorabilidad frente a normas de igual categoría.
3. Los convenios de la OIT no ratificados por Colombia como fuentes subsidiarias y guía de interpretación jurídica

---

<sup>60</sup> La Corte Constitucional ha aplicado de manera directa los Convenios de la OIT. Al respecto véase: Corte Constitucional Sentencia C 381 de 2000.

Recientemente, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU 555 de 2014, unificó las reglas jurisprudenciales sobre la incorporación de convenios de OIT y tratados al bloque de constitucionalidad, a tal efecto señaló:

*«Primero, los convenios de la OIT aprobados por Colombia hacen parte de la legislación interna, de conformidad con el inciso 4 del artículo 53 de la CP. Algunos de estos convenios integran el bloque de constitucionalidad.*

*Segundo, harán parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, los tratados y convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que cumplan las condiciones del artículo 93<sup>61</sup>. Superior, esto es: (i) que dichos Tratados hayan sido ratificados por el Congreso, es decir, que hayan surtido la totalidad del trámite constitucional establecido para los convenios internacionales y (ii) que tales tratados se refirieran a materias de derechos humanos que no pueden ser suspendidos en estados de excepción.*

*Como consecuencia, dichos convenios y tratados internacionales son parámetro de control constitucional de las normas legales que regulan la materia, al encontrarse en el mismo nivel de la Constitución.*

*En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de estos dos requisitos constitucionales, la jurisprudencia ha incorporado al bloque de constitucionalidad, en sentido estricto, el Convenio 87 sobre libertad sindical y el derecho de sindicación<sup>62</sup>; el Convenio 98 sobre aplicación de los principios de derecho de sindicación y de negociación colectiva; el 138 relativo a la edad mínima de admisión de empleo<sup>63</sup>; el Convenio 182 relativo a las peores formas de trabajo infantil; y, el Convenio 169<sup>64</sup> sobre el derecho de participación de las comunidades indígenas.*

61 **ARTÍCULO 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2001, con el siguiente texto: El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

62 Ver sentencias C-567 de 2000, T-418 de 1992, C-225 de 1995, T.568 de 1999.

63 Ver Sentencia C-325 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-170 de 2004

64 Ver entre otras Sentencias la C-620 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, SU-039 de 1997, T-652 de 1998, C-418 de 2002 y C-891 de 2002

*De igual manera, tal y como lo ha reiterado esta Corporación, la inclusión de un determinado convenio internacional del trabajo dentro del bloque de constitucionalidad debe hacerse de manera diferenciada y fundamentada. Por tanto, ello sugiere que para establecer cuáles convenios ratificados por Colombia integran el bloque de constitucionalidad es necesario que la Corte proceda a decidirlo de manera específica, caso por caso, tal como lo han señalado expresamente las sentencias referidas.*

*Tercero, aquellos convenios del trabajo ratificados por el Congreso que no regulan derechos humanos intangibles, servirán entonces de parámetro de interpretación constitucional, por pertenecer al bloque de constitucionalidad en sentido lato.*

*En conclusión: (i) los convenios de la OIT aprobados por Colombia hacen parte de la legislación interna, de conformidad con el inciso 4 del artículo 53 de la CP; (ii) algunos de estos convenios integran el bloque de constitucionalidad, si cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 93 Superior, es decir que se traten de tratados derechos humanos intangible, que han sido aprobados por el Congreso y de conformidad con el procedimiento constitucional establecido. Estos instrumentos serán parámetros de control constitucional y (iii) algunos tratados hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y por tanto, sirven como referente para interpretar los derechos de los trabajadores y darle plena efectividad al principio fundamental de la protección del trabajador y al derecho al trabajo.*

En relación con las Recomendaciones de la OIT, en la citada sentencia se estableció:

*«Primero, debe inicialmente señalarse que al no cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 93 Superior, las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) no integran el bloque de constitucionalidad. Ello por cuanto, dichas recomendaciones no son convenios ni tratados ratificados por el Congreso, y por tanto, no surtieron el procedimiento constitucional establecido, requisito inequívoco consagrado en la Constitución para que un instrumento internacional haga parte del bloque de constitucionalidad.*

*En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución de la OIT, los **convenios** son tratados internacionales que están sujetos a la ratificación de los Estados miembros de la organización, situación que **no ocurre con las recomendaciones**.*

*Segundo, por regla general, las **recomendaciones** de la OIT recogen directrices que pueden llegar a orientar la política y las acciones nacionales, pero no son instrumentos que obliguen a los Estados.*

*Tercero, la Corporación ha considerado de forma uniforme que de acuerdo con lo indicado en sentencias T-568 de 1999<sup>65</sup>, T-1211 de 2000<sup>66</sup>, T-603 de 2003<sup>67</sup>, T-171 de 2011<sup>68</sup> y T-261 de 2012,<sup>69</sup> sólo las recomendaciones proferidas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT debidamente aprobadas por el Consejo de Administración son vinculantes para el Estado colombiano. No obstante, tanto el gobierno como los jueces conservan un margen de apreciación para analizar su compatibilidad con nuestro ordenamiento constitucional.*

*Cabe recordar que el Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la Organización Internacional del Trabajo. Fija el orden del día de la Conferencia, nombra al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, elabora el programa y presupuesto de la Organización, y constituye e integra las comisiones y comités que considera necesarios, entre otras atribuciones y funciones. Además de los órganos principales, la OIT se conforma de tres organismos facultados para conocer de las quejas por violación de la libertad sindical: a) el Consejo de Administración; b) la Comisión de Investigación y de Conciliación en materia de Libertad Sindical y c) el Comité de Libertad Sindical.*

*En otras palabras: (i) las recomendaciones, por regla general, no son normas creadoras de obligaciones internacionales, sino meras directrices, guías o lineamientos que deben seguir los Estados Partes en busca de condiciones dignas en el ámbito laboral de sus países; y (ii) sólo las emitidas por el Comité de Libertad Sindical, una vez aprobadas por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo son vinculantes, pero las autoridades nacionales conservan un margen de apreciación para determinar su compatibilidad con el ordenamiento constitucional, y para la adopción de las medidas concretas para hacerlas efectivas».*

Lo anterior merece señalar que desde el momento en que se produce la Constitución de 1991, fue clara la necesidad de transformar el derecho interno del mundo del trabajo en Colombia, a partir del derecho internacional del mundo del trabajo, las razones, se encuentran en parte, y como homenaje al profesor Pedro Augusto Escobar Trujillo, quien en conferencia del 13 de noviembre de 1991, planteó la tesis de la transformación, señalando la prevalencia de los convenios de la OIT en el derecho interno a partir de lo preceptuado por la Constitución de 1991, en especial, lo señalado en su artículos 53 y 93<sup>70</sup>.

65 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

66 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

67 M.P. Jaime Araujo Rentería.

68 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

69 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

70 ESCOBAR TRUJILLO, Pedro Augusto. Los Convenios Internacionales del Trabajo y la nueva Constitución. Disponible en: <http://www.udea.edu.co/portal/page/portal>

El modelo constitucional de jerarquía de los tratados internacionales establecido en la Constitución de 1991, es el llamado modelo constitucional<sup>71</sup>, el cual equipara a los tratados internacionales con la constitución misma, es decir, los tratados internacionales adquieren rango constitucional y por tanto la supremacía de la ley fundamental de un Estado. En el caso colombiano establece precisamente dos excepciones a la prevalencia de la constitución sobre los tratados; aquellos que hacen relación a los Derechos Humanos y prohíben su limitación en los Estados de excepción y; con los tratados sobre límites como normas particulares que se refieren a elementos constitutivos del territorio nacional.

Lo anterior constituyen las razones por la cuales la Corte Constitucional ha adoptado la teoría del bloque de constitucionalidad, en Sentencia C 225 de 1995 se estableció que el bloque de constitucionalidad *«está compuesto por aquellas normas y principios, que sin aparecer formalmente en el artículo del texto constitucional, son utilizados como parámetro de control de constitucionalidad de las leyes. Por cuanto han sido normativamente integrados a la constitución. Por diversas vías y por mandato de la propia constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es son normas situadas en el nivel constitucional a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reformas diversas al de las normas del artículo constitucional estricto sensu»*

Los criterios reiterativos de la Corte Constitucional respecto de los Convenios de la OIT que versan sobre Derecho Humanos como parte del bloque de constitucionalidad y por ende, parte del sistema normativo integral constitucional, conllevan necesariamente, analizar los postulados del Tratado de Paz de Versalles que le dieron origen a la OIT y a su sistema de control, los cuales, establecieron algunos parámetros para la aprobación de los Tratados Internacionales y las recomendaciones por parte de la Conferencia<sup>72</sup>.

Como medida de control, en el interior de la OIT se producen los comentarios que realiza tanto el Comité de Libertad sindical sobre los convenios 87 y 98 de

---

bibliotecaSedesDependencias/unidadesAcademicas/FacultadDerechoCienciasPoliticasyPublicacionesMedios/EstudiosDerecho/SegundaEpoca/Tab/Vol%20XLIX%20Rev%20117-118%20parte%2012.pdf

71 El poder judicial y los tribunales supranacionales. La aplicación de los tratados internacionales. VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. Santa Cruz, Tenerife, mayo 2001. Disponible en: [http://www.cumbrejudicial.org/c/document\\_library/get\\_file?uuid=618d0119-1f31-4ebd-af68-8c24b09f21f3&groupId=10124](http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=618d0119-1f31-4ebd-af68-8c24b09f21f3&groupId=10124)

72 Las recomendaciones aprobadas por la Conferencia Internacional no requiere la formalidad de la ratificación por los Estado, toda vez que es el convenio el que requiere la ratificación por parte de los estados, y no así el instrumento guía que genera políticas de aplicabilidad y entendimiento de los convenios de OIT.

la OIT como la Comisión de Expertos sobre los demás convenios de la OIT. Estos controles generan una serie de recomendaciones en el marco del análisis de la aplicación de los convenios y de su violación por las normas internas de los estados miembros. Las recomendaciones que hace el Comité de Libertad Sindical con estructura tripartita sobre la violación de los convenios 87 y 98 de la OIT, que son aprobadas por el consejo de administración igualmente de composición tripartita, forman parte integrante de los Convenios, porque a partir de ellos y de su puesta en escenario con las realidades del mundo del trabajo y de la justicia material, no pueden escindirse. Lo anterior quiere decir que los tratados de la OIT y los criterios de aplicación son aspectos diferentes con implicaciones diferentes, aún más si estos criterios surgen dentro del marco de los sujetos del mundo del trabajo, como lo es el tripartismo representación de gobiernos, trabajadores y empleadores, quienes manifiestan por unanimidad las recomendaciones, surgiendo una obligación jurídica internacional para los Estados de aplicarlos en su régimen interno.

En concordancia con lo anterior, no puede compartirse las reglas que la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia SU 555/14 acerca de la naturaleza jurídica de las recomendaciones de la OIT, las cuales, en concepto del alto tribunal, en especial las del Comité de Libertad sindical, debidamente aprobadas por el consejo de administración, quedan sujetas al margen de apreciación del gobierno y de los jueces para analizar su compatibilidad con el ordenamiento constitucional, desconociendo de esta forma el carácter vinculante de las recomendaciones de este órgano de control que ya había sido reconocido por vía jurisprudencial desde 1999. Al respecto surgen los siguientes interrogantes:

1. ¿Las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, son o no vinculantes para el Estado Colombiano? Para la Corte Constitucional, en la SU 555/14, las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical son vinculantes pero existe un margen de apreciación para no vincularlas a criterio del operador judicial, constituyendo una leguleyada que denota intereses particulares en la decisión jurisprudencial
2. ¿Qué puede entenderse como margen de apreciación? ¿Es la voluntad del juez? ¿Sus criterios particulares? ¿Son decisiones que para unos sí y para otros no? Este concepto configura una mayor irracionalidad en la aplicación de la ley, toda vez que este criterio va a depender del mayor y mejor postor.
3. ¿El margen de apreciación analizará su compatibilidad con nuestro ordenamiento constitucional? Al respecto, habrá de recordar, que el ordenamiento constitucional colombiano es incompatible con el sistema normativo de OIT, toda vez que en los aspectos relacionados con el mundo del trabajo en Colombia, se encuentran sometidos a los criterios de sostenibilidad fiscal y al mercado, prevaleciendo sobre el ser

humano. Nuestro ordenamiento constitucional en materia del mundo del trabajo maneja criterios y principios que en la práctica están siendo materializados en leyes que dan prelación al mercado sobre las necesidades del trabajador, contradiciendo de este modo los postulados de la OIT.

La Corte Constitucional, con excepción de los magistrados que salvaron su voto, han hecho prevalecer en la Sentencia SU 555/14 el principio de sostenibilidad fiscal en materia pensional so pretexto de hacer efectivo los principios de equidad, igualdad material, seguridad jurídica y coherencia del sistema jurídico. Lo anterior rodeado de un argumento falaz, ya que las pensiones convencionales surgieron como acuerdo entre las partes, siendo ellas las responsables de su consideración económica, de sus efectos económicos, y por lo tanto las partes son las únicas que pueden decidir acerca de las modificaciones pensionales y no el Estado, y mucho menos sujetos externos de las partes, como lo es la Corte Constitucional ¿Cuál principio de sostenibilidad en un acuerdo convencional? Salvo que se considere que el principio de sostenibilidad fiscal también cobija a las empresas y empleadores del sector privado. Lo anterior evidencia que el principio de sostenibilidad fiscal protege la irresponsabilidad del manejo económico en el caso de las empresas públicas y de la empresa privada, el manejo de la negociación colectiva.

## CONCLUSIÓN

La sociedad contemporánea, las organizaciones de empleadores y trabajadores o los mismos representantes gubernamentales no pueden desconocer la importancia de la O.I.T. como uno de los pocos organismos internacionales que efectivamente han contribuido a que el mundo del trabajador pueda ceñirse bajo principios humanitarios y democráticos. La O.I.T., a través de los convenios y recomendaciones, podemos decir que han obligado a los Estados, con la colaboración de los organismos de empleadores y trabajadores, a adoptar medidas tendientes a que el trabajador se convierta en la piedra angular de la paz del mundo.

Hablar del futuro del Derecho Internacional laboral<sup>73</sup> es pensar en el futuro de la humanidad. La O.I.T. no es ajena al cambio de la tecnología y del impacto de ésta en el trabajador; el futuro del derecho internacional laboral está vinculado a la existencia de la O.I.T. Es por esto que en la medida que los Estados y

---

73 JAVILLIER, Jean Claude. Pragmatismo e innovación en el derecho internacional del trabajo: reflexiones de un especialista en derecho del trabajo. En: revista Internacional del Trabajo, Vol. 113, 1994, núm. 4. P. 552

las organizaciones de empleadores fortalezcan, apoyen y creen mecanismos coercitivos para los Estados que incumplan la normatividad internacional, el Derecho laboral tendrá su futuro asegurado.

La Organización Internacional del Trabajo<sup>74</sup> en el siglo XXI tiene que ser transformada en una organización internacional capaz de establecer una gobernanza internacional que garantice la aplicabilidad de los principios de la organización teniendo en cuenta que el contexto en que se mueve hoy es un mundo globalizado donde han surgido más estados miembros desde su fundación, más actores sociales diferentes al tripartismo, una migración interna con tendencia al trabajo urbano, y al desplazamiento a los países desarrollados por parte de los trabajadores, un mundo en el cual los elementos ecologizados adquieren tal dimensión de importancia como la protección del trabajo, una interdependencia global en todos los aspectos económicos y sociales, una problemática que cada día se manifiesta como es el *dumping* laboral y monetario, una tendencia desde algún sector de las empresas nacionales e internacionales a abaratar la mano de obra o establecer espacios territoriales en los cuales no se aplique el proteccionismo laboral. Por ello, hablar del futuro de la OIT es hablar de la necesidad de que se adapte a estas nuevas realidades para promover el proteccionismo laboral con el fin de contribuir a la reducción de la pobreza y al crecimiento de las empresas a través de una mayor justicia social<sup>75</sup>.

Conceptuar sobre el derecho internacional del mundo del trabajo permite realizar algunas consideraciones generales del derecho internacional. Su origen data de la época antigua<sup>76</sup> cuando las comunidades trataban de resolver sus

74 LÓPEZ BHOLE, Sergio y UGARTE GOMEZ, Sebastian. Análisis y evaluación crítica del rol desempeñado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en desarrollar y asegurar principios y derechos fundamentales en el trabajo. Disponible en: <http://www.ubiobio.cl/miweb/webfile/media/42/version%2010-1/sergio%20lopez%20PDF%20revista%2010-1-7.pdf>

75 CHOMSKY, Noam. Lucha de clases: conversaciones con David Barsamian. Trad. Lara Vilá. Barcelona: Planeta S.A., 1997. P. 58. «La Organización Internacional del Trabajo condenó a los Estados Unidos, lo que por sí es bastante insólito. La OIT es una organización muy conservadora que jamás perjudicará a sus patrocinadores más importantes. Sin embargo pidió a los Estados que se adhieran a los preceptos internacionales del trabajo.»

76 STADTMÜLLER, Georg. Historia del Derecho Internacional Público. Trad. Francisco F. Jardon Santa Eulalia. Madrid: Aguilar, 1961. P. 3. «la historia del derecho internacional suele ser tratada desde muy antiguo caso exclusivamente por los juristas. Así, los manuales corrientes de derecho Internacional van siempre precedidos de un breve esbozo histórico referentes a los acontecimientos más importantes en su desarrollo en la Edad Moderna. Suelen comenzar tales esbozos con Hugo Grocio, considerado hasta estos últimos tiempos como el fundador de la ciencia del derecho Internacional de la época Moderna. La exposición de la Edad Antigua y Media queda reducida casi siempre a unas observaciones generales de pocas páginas.»

conflictos económicos, sociales y geográficos. La existencia de relaciones entre los distintos pueblos permitió generar una comunidad internacional. Así podemos decir que el derecho de gentes, legislado por el pueblo romano, constituye un precedente del derecho Internacional<sup>77</sup>. El pueblo romano creó el concepto de imperio partiendo de la idea de un Estado universal único, siendo el derecho de gentes una mezcla de todas las leyes de los pueblos del imperio<sup>78</sup>. En la edad media, a través de la autoridad del Papado<sup>79</sup>, se comienza a producir este Derecho en forma positiva, a través de los actos de paz o división territorial como el producido en el Tratado de Paz de Westfalia de 1648.

En términos generales, se puede señalar que el derecho internacional tiene sus orígenes en tres fuentes esencialmente: la primera, en el Tratado de Paz de Westfalia (1648)<sup>80</sup> que le da fin a la guerra de los treinta años en Alemania y a la guerra de los ochenta años entre España y los Países Bajos; cuya importancia radica en la creación de una comunidad internacional de estados, siendo ellos los titulares de las relaciones internacionales. Precisamente, en el Tratado de Westfalia<sup>81</sup> se proclama como principios, la igualdad soberana de los Estados y la jurisdicción exclusiva de los mismos sobre sus respectivos territorios, originando el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados<sup>82</sup>. Este tratado hace prevalecer el principio del comercio y el transporte libre entre los estados; la segunda fuente es el Tratado de Paz de Versalles (1919)<sup>83</sup>. Y la tercera fuente es el nacimiento o del sistema de Naciones Unidas

77 DUNCKER BIGGS, Federico. Derecho internacional privado. Santiago de Chile: Universitaria. 1950. P. 13

78 PEREZ VALERA, Víctor M. Esbozo histórico del nacimiento y evolución del Derecho del trabajo. En: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 36, 2006. P. 261-286. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/36/pr/pr17.pdf>

79 CASADO RAIGÓN, Rafael. Derecho Internacional: parte general. Madrid: Editorial Tecnos, 2012. P. 29

80 VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Trad. Antonio Truyol y Serra. Tomo I. 8ª Madrid: Aguilar, 1976. P. 55

81 ALONSO PIÑEIRO, Armando. Vigencia de la Paz de Westfalia. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/441526-vigencia-de-la-paz-de-westfalia>. «El famoso tratado consagra el principio del equilibrio, ratificado inequívocamente por Utrecht en 1713, que en esencia implica el principio de que ningún Estado debe ser tan poderoso que esté en condiciones -solo o en unión de eventuales aliados- de imponer su voluntad a los demás. Se sustituía así la idea comunitario-religiosa imperante en el Medioevo por una noción moderna del Estado nación con todas sus implicancias de respeto a las soberanías territoriales.»

82 CASADO RAIGÓN, Rafael. Derecho Internacional: parte general. Madrid: Editorial Tecnos, 2012. P. 27

83 PINTO, Mónica. El derecho internacional: vigencia y desafíos en un escenario globalizado. 2ed. Buenos Aires. Fondo de Cultura Económica, 2008. P. 18

y la Declaración de Derechos Humanos, Sociales Económicos y Políticos, una vez finaliza la Segunda Guerra Mundial<sup>84</sup> en 1945.

Sin embargo, en el siglo XVI Hugo Grocio<sup>85</sup> consideró al mencionar la sociabilidad del hombre y la formación de comunidades pacíficas, que la obligatoriedad del derecho, los límites a la guerra, las leyes que rigen la navegación marítima y la costumbre como elementos de gran valor en el derecho internacional. Autores europeos como Francisco de Vitoria<sup>86</sup>, Francisco Suárez<sup>87</sup>, Alberico Gentili y Hugo Grocio<sup>88</sup> influenciaron en el desarrollo conceptual del derecho internacional como parte de la relación entre los Estados.

Así, Francisco de Vitoria<sup>89</sup> es considerado como fundador del concepto de derecho internacional moderno. En su obra la *Relectio prior de Indis recenter*

84 FUENTES TORRIJO, Ximena. El derecho internacional y el derecho interno: definitivamente una pareja desapareja. Disponible en: [http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/XimenaFuentes\\_Spanish\\_.pdf](http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/XimenaFuentes_Spanish_.pdf). «Pero después de los horrores de la Segunda Guerra Mundial el derecho internacional parece que encontró un lugar para la socialización: el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, esta conclusión sólo mira al resultado y no al proceso. Cuando se habla de socialización es evidente que no sólo debe importar el resultado. El resultado se puede conseguir a través de un colonialismo ilustrado. En este contexto, algunos autores han llamado la atención sobre los peligros que encierra la nueva noción de la ‘responsabilidad de proteger’ auspiciada por un grupo de expertos asesores del Secretario General de las Naciones Unidas.27 El informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados sostiene que cuando un estado no quiera o no pueda evitar graves daños a su población producto de una guerra civil, una insurrección, la represión ejercida por el propio estado o el colapso de sus estructuras, entonces, la responsabilidad de proteger autoriza la intervención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, primando sobre el principio de no intervención.»

85 AYUSO AUDRY, Adolfo. Las aportaciones de Vitoria, Suarez, Gentili y Grocio al derecho internacional. Disponible en: [http://xa.yimg.com/kq/groups/18632885/874827759/name/AAA\\_aportaciones+de+Vitoria,+Su%C3%A1res+y+Grocio+al+dip.pdf](http://xa.yimg.com/kq/groups/18632885/874827759/name/AAA_aportaciones+de+Vitoria,+Su%C3%A1res+y+Grocio+al+dip.pdf)

86 FERNÁNDEZ, Clemente. Los filósofos Escolásticos de los siglos XVI y XVII. Madrid: Biblioteca de autores cristianos de la editorial Católica, 1986. P. 156

87 BELAVAL, Yvon (Dir). Historia de la filosofía siglo veintiuno: La filosofía en el siglo XX. Trad. Catalina Gallego y José Miguel Marinas. Madrid: Siglo XXI de España, 1983. P. 15

88 AYUSO AUDRY, Alfonso. Las aportaciones de Vitoria, Suárez, Gentili y Grocio al derecho internacional. Disponible en: [https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=15&cad=rja&sqi=2&ved=0CJwBEBYwDg&url=http%3A%2F%2Fxa.yimg.com%2Fkq%2Fgroups%2F18632885%2F874827759%2Fname%2FAAA\\_aportaciones%2Bde%2BVitoria%2C%2BSu%25C3%25A1res%2By%2BGrocio%2Bal%2Bdip.pdf&ei=klcoUsm\\_N4yY9QSk1YD4BA&usg=AFQjCNFT4gU0CccMky0JDG2-4bCzG62vig&sig2=jEVT3djyr\\_JxGLenh\\_WMAQ&bvm=bv.51773540,d.eWU](https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=15&cad=rja&sqi=2&ved=0CJwBEBYwDg&url=http%3A%2F%2Fxa.yimg.com%2Fkq%2Fgroups%2F18632885%2F874827759%2Fname%2FAAA_aportaciones%2Bde%2BVitoria%2C%2BSu%25C3%25A1res%2By%2BGrocio%2Bal%2Bdip.pdf&ei=klcoUsm_N4yY9QSk1YD4BA&usg=AFQjCNFT4gU0CccMky0JDG2-4bCzG62vig&sig2=jEVT3djyr_JxGLenh_WMAQ&bvm=bv.51773540,d.eWU)

89 ORTIZ TREVIÑO Rigoberto Gerardo la naturaleza jurídica del ius gentium de acuerdo con la doctrina de francisco de vitoria. estudio breve en honor al pensamiento de Antonio Gómez Robledo. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cnt/17/cnt/cnt2.htm>

*inventis*<sup>90</sup> de 1538, argumenta el primer título legítimo por el que los habitantes del Nuevo Mundo pudieran pasar al dominio de España, referente a la comunidad jurídica natural internacional, decide transformar el concepto clásico de *ius gentium* por el de *ius inter gentes*<sup>91</sup>. El derecho internacional surge<sup>92</sup> como la necesidad que los pueblos mantengan relaciones dentro de un ordenamiento jurídico. Uno de los elementos que va a adquirir relevancia dentro del propio contexto del nacimiento del derecho internacional, son los derechos de la sociedad<sup>93</sup> junto con el nacimiento de los estados que adquirieron una dimensión de personas jurídicas internacionales.

Es necesario indicar que en el siglo XXI aparecen en el escenario nuevos sujetos del derecho internacional, actores que han trascendido la frontera de los Estados como es el caso de las empresas multinacionales o transnacionales bajo criterios de derecho global<sup>94</sup>, producto de la globalización del derecho y la agonía de los estados soberanos en su debilidad frente a la gobernanza de las empresas transnacionales, e incluso de la conflictividad territorial de los Estados.

En consecuencia, se propone un nuevo concepto del derecho internacional en el cual no solamente incluya las relaciones internacionales entre los Estados como sujetos de las obligaciones jurídicas internacionales sino también nuevos sujetos sociales con responsabilidad jurídica internacional como lo son las empresas multinacionales. En ese nuevo concepto debe incorporarse los Derechos Humanos como estándares internacionales aplicables a las empresas multinacionales con el objeto de establecer responsabilidades jurídicas internacionales frente a estos sujetos y no la figura actual que establece responsabilidades voluntarias<sup>95</sup>.

90 FERNNÁDEZ, Clemente. Los filósofos escolásticos de los siglos XVI y XVII. Madrid: Editorial Católica, 1986. P.156

91 MANTILLA PINEDA, Benigno. Los derechos inalienables de la persona humana en las filosofías de la inmanencia y trascendencia. EN: Revista estudios de derecho. Vol. XVII. No. 52. Sección I Trabajos jurídicos. P. 165. En. <http://www.udea.edu.co/portal/page/portal/bibliotecaSedesDependencias/unidadesAcademicas/FacultadDerechoCienciasPoliticasyPublicacionesMedios/EstudiosDerecho/SegundaEpoca/Tab/Vol%20XVII%20Rev%2052%20parte%205.pdf>

92 STADTMULLER, Georg. Historia del derecho internacional público. Trad. Francisco F. Jardon Aanta Eulalia. Madrid: Aguilar, 1961. P. 148

93 HUNT, Lynn. La Invención de los derechos humanos. Trad. Jordi Beltrán Ferrer. Barcelona: Tusquets Editores, 2007. P. 13

94 DOMINGO OSLÉ, Rafael. ¿Qué es el Derecho Global? Madrid: Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2008. P. 141

95 Al respecto consultar: GARAY S., Luis Jorge. Estándares laborales y comercio una aproximación a la problemática. Disponible en: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-47722002000200006](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-47722002000200006)

**REFERENCIAS**

- ALCALÁ ZAMORA, Luis Cabanellas, Guillermo, Tratado de Política Laboral Y social, tomo III, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1976.
- ALCALÁ ZAMORA, Luis y CABANELLAS, Guillermo. Instituciones laborales. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 1972.
- ALONSO PIÑEIRO, Armando. Vigencia de la Paz de Westfalia. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/441526-vigencia-de-la-paz-de-westfalia>.
- ÁLVAREZ DORRONSORO, Javier. El trabajo a través de la historia. Disponible en: <http://www.filosofia.net/materiales/num/numero9a.htm>
- AYUSO AUDRY, Adolfo. Las aportaciones de Vitoria, Suarez, Gentili y Grocio al derecho internacional. Disponible en: [http://xa.yimg.com/kq/groups/18632885/874827759/name/AAA\\_aportaciones+de+Vitoria,+Su%C3%A1res+y+Grocio+al+dip.pdf](http://xa.yimg.com/kq/groups/18632885/874827759/name/AAA_aportaciones+de+Vitoria,+Su%C3%A1res+y+Grocio+al+dip.pdf)
- BELAVAL, Yvon (Dir). Historia de la filosofía siglo veintiuno: La filosofía en el siglo XX. Trad. Catalina Gallego y José Miguel Marinas. Madrid: Siglo XXI de España, 1983.
- BRONSTEIN, Arturo. DERECHO INTERNACIONAL Y COMPARADO DEL TRABAJO: Desafíos Actuales. México: Plaza y Valdes Editores, 2010.
- CABRERA GALVIS, Mauricio. El 2012: La puesta en marcha del TLC con Estados Unidos. En: <http://www.razonpublica.com/index.php/econom-y-sociedad-temas-29/2650-especial-qel-2012q-la-puesta-en-marcha-del-tlc-con-estados-unidos.html>
- CAPÓN FILAS, Rodolfo. Comentario a Derecho Internacional del Trabajo: su construcción. Buenos Aires: Editorial Platense, 2011.
- CASADO RAIGÓN, Rafael. Derecho Internacional: parte general. Madrid: Editorial Tecnos, 2012.
- CAZZETTA, Giovanni. Estado, juristas y trabajo: itinerarios del derecho del trabajo en el siglo XX. Trad. Clara Álvarez. Madrid: Marcial Pons, 2010.
- CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel; RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. Introducción jurídica a la historia de las relaciones de trabajo. Editorial Dykinson, 2014.
- CHOMSKY, Noam. Lucha de clases: conversaciones con David Barsamian. Trad. Lara Vilá. Barcelona: Planeta S.A., 1997.

CORRÊA MEYER RUSSOMANO, Gilda Maciel. Derecho Internacional privado del Trabajo. México: Instituto de investigaciones jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1984.

CORTE CONSTITUCIONAL C-567 de 2000, T-418 de 1992, C-225 de 1995, T.568 de 1999.

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-325 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-170 de 2004

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencias la C-620 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, SU-039 de 1997, T-652 de 1998, C-418 de 2002 y C-891 de 2002

CORTE CONSTITUCIONAL. «Sentencia C 465/08. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa»; *Corte Constitucional* «[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria)»

CORTE CONSTITUCIONAL. «Sentencia C 858/08 M.P. Nilson Pinilla Pinilla» *Corte Constitucional* «[www.corteconstitucional.gov.co/relatoria](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria)»

DE CENTRO CID, Bennito. Los derechos económicos sociales y culturales: análisis a la ley de la teoría general de los derechos humanos. Universidad de León, 1993.

DE LA O MARTÍNEZ, María Eugenia. Globalización, Trabajo y maquilas: las nuevas y viejas fronteras en México. México: Fundación Friedrich Erbert, Centro de investigaciones y estudios superiores en antropología social, 2002.

DIEZ DE VELAZCO, M. «Instituciones de Derecho internacional público» «Tomo I, 8ª Edición, Tecnos, Madrid, 1988.

DOMINGO OSLÉ, Rafael. ¿Qué es el Derecho Global? Madrid: Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2008.

DUNCKER BIGGS, Federico. Derecho internacional privado. Santiago de Chile: Universitaria. 1950.

El poder judicial y los tribunales supranacionales. La aplicación de los tratados internacionales. VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. Santa Cruz, Tenerife, mayo 2001. Disponible en: [http://www.cumbrejudicial.org/c/document\\_library/get\\_file?uuid=618d0119-1f31-4ebd-af68-8c24b09f21f3&groupId=10124](http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=618d0119-1f31-4ebd-af68-8c24b09f21f3&groupId=10124)

ESCOBAR TRUJILLO, Pedro Augusto. Los Convenios Internacionales del Trabajo y la nueva Constitución. Disponible en: <http://www.udea.edu.co/portal/page/portal/bibliotecaSedesDependencias/unidadesAcademicas/FacultadDerecho>

CienciasPolíticas/PublicacionesMedios/EstudiosDerecho/SegundaEpoca/Tab/  
Vol%20XLIX%20Rev%20117-118%20parte%2012.pdf

FERNANDEZ, Clemente. Los filósofos escolásticos de los siglos XVI y XVII. Madrid: Editorial Católica, 1986.

FUENTES TORRIJO, Ximena. El derecho internacional y el derecho interno: definitivamente una pareja dispareja. Disponible en: [http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/XimenaFuentes\\_\\_Spanish\\_.pdf](http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/XimenaFuentes__Spanish_.pdf).

GARAY S., Luis Jorge. Estándares laborales y comercio una aproximación a la problemática. Disponible en: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-47722002000200006](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-47722002000200006)

GARCIA PASCUAL, Cristina. Orden Jurídico cosmopolita y Estado mundial en Hans Kelsen. En: Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho. Núm. 2-1999. Disponible en: <http://www.uv.es/CEFD/2/pascual.html>.

GRAVEL, Eric y DELPECH, Quentin. Apuntes, debates y comunicados: normas del trabajo y complementariedad de los ordenamientos nacionales con el derecho internacional. En: Revista Internacional del Trabajo. Vol. 127 (2008) Núm. 4. Disponible en: [http://www.ilo.org/public/spanish/revue/download/pdf/s5\\_gravel.pdf](http://www.ilo.org/public/spanish/revue/download/pdf/s5_gravel.pdf)

HINOJOSA MARTINEZ, L.M. Comercio justo y derechos sociales. Madrid: Tecnos, 2002.

HOFFER, Frank. Normas internacionales del trabajo: recuperar un viejo instrumento. Disponible: [http://www.global-labour-university.org/fileadmin/GLU\\_Column/ES\\_papers/no\\_46\\_Hoffer\\_ES.pdf](http://www.global-labour-university.org/fileadmin/GLU_Column/ES_papers/no_46_Hoffer_ES.pdf)

<http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang-es/index.htm>

<http://www.oecd.org/>

[http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/whatis\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/whatis_s.htm)

HUNT, Lynn. La Invención de los derechos humanos. Trad. Jordi Beltrán Ferrer. Barcelona: Tusquets Editores, 2007.

JAVILLIER, Jean Claude. Pragmatismo e innovación en el derecho internacional del trabajo: reflexiones de un especialista en derecho del trabajo. En: revista Internacional del Trabajo, Vol. 113, 1994, núm. 4.

LERNER, Bernardo (Dir.). Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VIII. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica, 1958.

- LOPEZ BHOLE, Sergio y UGARTE GOMEZ, Sebastian. Análisis y evaluación crítica del rol desempeñado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en desarrollar y asegurar principios y derechos fundamentales en el trabajo. Disponible en: <http://www.ubiobio.cl/miweb/webfile/media/42/version%2010-1/sergio%20lopez%20PDF%20revista%2010-1-7.pdf>
- LORWIN, Lewis L. Historia del Internacionalismo Obrero. Tomo I. Trad. Luis Dávila. Santiago de Chile: Editorial Ercilla, 1934.
- MANTILLA PINEDA, Beningno. Los derechos inalienables de la persona humana en las filosofías de la inmanencia y trascendencia. EN: Revista estudios de derecho. Vol. XVII. No. 52. Sección I Trabajos jurídicos. P. 165. En. <http://www.udea.edu.co/portal/page/portal/bibliotecaSedesDependencias/unidadesAcademicas/FacultadDerechoCienciasPoliticasyPublicacionesMedios/EstudiosDerecho/SegundaEpoca/Tab/Vol%20XVII%20Rev%2052%20parte%205.pdf>
- MAYNARD KEYNES, John. El final del laissez faire (1926). Disponible en: <http://www.eumed.net/cursecon/textos/keynes/final.htm>
- NIBOYET, S, P., Principios del Derecho Internacional Privado, 2ª ed, traducido por Andrés Rodríguez Ramón, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1928.
- NOVACK, Gerge; FRANKEL, Dave y FELDMAN, Fred. Las tres primeras internacionales: su historia y sus lecciones. Trad. Luz Jaramillo. Bogotá: Editorial Pluma, 1977.
- OJEDA ÁVILES, Antonio. La deconstrucción el derecho del trabajo. Madrid: La Ley, 2010.
- Organización Internacional del Trabajo. 89ª Conferencia Internacional del Trabajo, 2001. Tercer punto del orden del día. Informe III. Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2001.
- ORTIZ TREVIÑO Rigoberto Gerardo la naturaleza jurídica del ius gentium de acuerdo con la doctrina de francisco de vitoria. estudio breve en honor al pensamiento de Antonio Gómez Robledo. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/17/cnt/cnt2.htm>
- OWEN, Robert. Una nueva visión de la sociedad. Madrid: Editorial Hacer, 1982.
- PEREZ VALERA, Víctor M. Esbozo histórico del nacimiento y evolución del Derecho del trabajo. En: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Ibero-

- americana, No. 36, 2006. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/36/pr/pr17.pdf>
- PINTO, Mónica. El derecho internacional: vigencia y desafíos en un escenario globalizado. 2ed. Buenos Aires. Fondo de Cultura Económica, 2008.
- Segundo seminario Latinoamericano de Derecho Laboral, 17 al 21 de Abril de 1978. Universidad Externado de Colombia. Conferencia de la doctora Gilda Maci Correa M. de Russonano, «El Derecho Internacional del Trabajo y la O.I.T.».
- SERVAIS, Jean-Michel. Derecho Internacional del Trabajo. Buenos Aires: Heliasta, 2011.
- STADTMULLER, Georg. Historia del derecho internacional público. Trad. Francisco F. Jardón Aanta Eulalia. Madrid: Aguilar, 1961.
- TEZANOS TORTAJADA, José Félix. La explicación sociológica: una introducción a la sociología. 3ª Ed. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2006.
- VAN GESTEL, C. La Doctrina Social de la Iglesia. Trad. Gabriel Ferrer: Barcelona: Editorial Herder, 1959.
- VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Trad. Antonio Truyol y Serra. Tomo I. 8ª ed. Madrid: Aguilar, 1976.
- VON POTOBSKY, Geraldo W. y BARTOLOMEI DE LA CRUZ, Hector G. La Organización Internacional del Trabajo. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, 1990.
- VON WALLWITZ, Georg. Ulises y la comadreja: una simpática introducción a los mercados financieros. Trad. Roberto Bravo de la Varga. Barcelona: Acantilado, 2013.
- WATERMAN, Peter. El imposible pasado y posible futuro del internacionalismo proletario y socialista. Disponible en: [http://publicaciones.hegoa.ehu.es/assets/pdfs/128/Cuaderno\\_de\\_trabajo\\_12.pdf?1304002081](http://publicaciones.hegoa.ehu.es/assets/pdfs/128/Cuaderno_de_trabajo_12.pdf?1304002081)